

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 6 de agosto de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No.649

Radicación No. 2021 – 00190

Cali, nueve (9) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, contra señora AMPARO HERNANDEZ GIRALDO, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora CONSUELO HERNANDEZ GIRALDO, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, carece de la presentación personal (art.74 C.G.P.), teniendo en cuenta que no ha sido otorgado mediante mensaje de datos.
- 2.- En los hechos de la demanda no se indica que la señora CONSUELO HERNANDEZ GIRALDO, tengan una relación de confianza con la señora AMPARO HERNANDEZ GIRALDO, debiendo relatar los hechos en que la sustente y aportar la prueba de ello. (Art. 54 ley 1996/19).
- 3.-No se determina en los hechos de la demanda, cuáles son los derechos afectados del titular del acto jurídico que deben ser protegidos, y el sustento de ello. (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
- 4.- Debe precisar de manera concreta, cuál es el sistema de apoyos que requiere la señora AMPARO HERNANDEZ GIRALDO, y cuál o cuáles son los actos jurídicos que requiere realizar la mencionada y el tiempo de ello. (Art. 54 Ley 1996/19).
- 5.-En las pretensiones no se señala el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo transitorio a favor de la señora AMPARO HERNANDEZ GIRALDO, pues debe tenerse en cuenta que la adjudicación de apoyo transitorio, estará vigente hasta el 26 de agosto de 2021, y de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, la designación del apoyo transitorio, no podrá superar la fecha del periodo de Transición.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

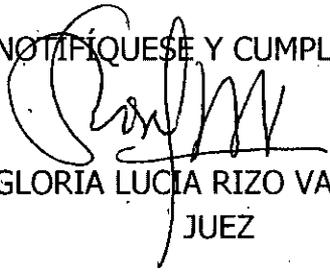
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIA, para la señora AMPARO HERNANDEZ GIRALDO, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora CONSUELO HERNANDEZ GIRALDO, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.682.039 de Cali, y T.P. 345.319 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 122 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 18 AGO 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Prv/Djsfo: